AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **VICTOR HUMBERTO ALVAREZ LEON C.C. 91.298.983**
DEMANDADO: **MARTHA YANETH SANCHEZ MARTINEZ C.C. 63.302.433**
RADICADO: **680014003011-2021-00744-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **VICTOR HUMBERTO ALVAREZ LEON** quien, por intermedio de endosatario en procuración, demanda a **MARTHA YANETH SANCHEZ MARTINEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Encuentra el Despacho que la parte demandante, aduce en la referencia de su demanda, que actúa por medio de apoderado, no obstante, del estudio de los títulos valores adosados, se tiene, que se acciona en virtud de endoso en procuración, que hace las mismas veces de un poder, sin embargo, para actuar por medio de apoderado, deberá mediar poder, otorgado con las exigencias del articulo 74 del CGP, o según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su articulo 5. Nota el Despacho que el hecho N° 7 de la demanda, refuerza tal teoría, además de indica que se ha otorgado poder especial para actuar. Ahora bien, es preciso acotar que el endoso tendrá unas implicaciones adicionales a la sola representación judicial que media por el poder conferido, es por ello, que debe determinar con claridad, la calidad en la que actúa.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **VICTOR HUMBERTO ALVAREZ LEON** quien, por intermedio de su endosatario en procuración, demanda a **MARTHA YANETH SANCHEZ MARTINEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO